



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO							
FECHA	DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2018	00362	00
DEMANDANTE	JESUS OCARIO REYES MOSQUERA Y OTROS						
DEMANDADOS	CRM CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, como primero, es menester anotar que se admite la contestación de la demanda presentada por la sociedad **OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIONES**, frente a la demanda acumulada **015-2018-00346**, toda vez que cumple con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda la sociedad **OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIONES**, está formulando un llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, procedió el despacho a estudiar la póliza **N°2247** que se suscribió entre la demandada **OPTIMA S.A.** y la llamada en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, ya que la póliza en mención es el contrato con el cual se pretende llamar en garantía a dicha aseguradora, frente a la misma sea lo primero advertir que en si bien en su encabezado se estipula que la póliza cubre desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 10/07/2020, en dicha póliza se constituyeron varios otrosí, resaltando entre ellos, el que estipula que la fecha de cobertura iniciaría desde el 05 de septiembre de 2016; y por segundo, que si bien en dicha póliza se hace referencia a las obras “PUENTE 3 Y PUENTE 4” las cuales son referenciados en las demandas, lo cierto es que se señala que la póliza cubre sucesos sobre la versión 2 de dichas construcciones. Ahora bien, contrastando lo anterior con las pretensiones de las demandas, se evidencia que dentro de los procesos acumulados se pretende el reconocimiento de una relación laboral con extremos temporales entre el 01 de junio de 2016 al 03 de agosto de 2016, con lo cual queda en evidencia que dicha póliza no tiene cobertura sobre los hechos materia de discusión en la presente Litis, es por ello que este despacho **NIEGA** la comparecencia al proceso como llamado en garantía de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Por otra parte, frente a la contestación de la demanda que presenta **OPTIMA S.A.** sobre la demanda RAD. 050013105**010201800410**-00, la cual actualmente se tramita ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín, este despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, ya que como se señaló líneas atrás el proceso no está acumulado a la presente Litis, y no existe solicitud en particular que resolver sobre dicha demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIONES.**

SEGUNDO. NEGAR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIONES** para que concurriera al presente proceso **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TERCERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno de la contestación de la demanda RAD. 050013105**010201800410**-00.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cacaf70b01351338e7cf1fdec9fa5d06249f6c3259a6f44d258510bdd0541bb

Documento generado en 17/09/2021 06:06:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>